

TEMA 18

LOS BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DE LOS DE DOMINIO PÚBLICO.

1. INTRODUCCION
2. REGIMEN JURIDICO
3. LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO
 - 3.1. CONCEPTO
 - 3.2. AFECTACIÓN
 - 3.3. LAS MUTACIONES DEMANIALES
 - 3.4. ELEMENTOS SUBJETIVOS
 - 3.5. ELEMENTOS OBJETIVOS
 - 3.6. CARACTERES
 - 3.7. PRERROGATIVAS
 - 3.7.1. Potestad de investigación
 - 3.7.2. Potestad de deslinde
 - 3.7.3. Potestad de recuperación de oficio
 - 3.7.4. Potestad de desahucio administrativo
 - 3.7.5. Potestad sancionadora
 - 3.8. UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
 - 3.8.1. Uso común
 - 3.8.2. Uso especial
 - 3.8.3. Uso privativo
4. LOS BIENES PATRIMONIALES
 - 4.1. CONCEPTO
 - 4.2. ADQUISICION
 - 4.3. UTILIZACION
 - 4.4. ENAJENACION
 - 4.5. CESIONES GRATUITAS
5. LOS BIENES COMUNALES
6. INVENTARIO Y REGISTRO DE BIENES
7. ESPECIAL REFERENCIA A LOS BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES EN ANDALUCÍA
 - 7.1. REGULACIÓN JURÍDICA
 - 7.2. CONCEPTO DE PATRIMONIO
 - 7.3. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES
 - 7.3.1. Los bienes de dominio público
 - 7.3.2. Los bienes patrimoniales
 - 7.3.3. Otros bienes

- 7.4. EL PROCEDIMIENTO DE ALTERACIÓN**
 - 7.4.1. La alteración expresa
 - 7.4.2. La alteración tácita
 - 7.4.3.- El supuesto especial del artículo 9.3º del RBELA
- 7.5. LA DESAFECTACIÓN DE BIENES COMUNALES Y LAS MUTACIONES DEMANIALES**
 - 7.5.1. La desafectación de bienes comunales
 - 7.5.2. Las mutaciones demaniales
- 7.6. REGLAS PARA LA ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN ONEROSAS DE BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES**
 - 7.6.1. Introducción
 - 7.6.2. Las adquisiciones onerosas o lucrativas: tipos y procedimiento
 - 7.6.3. Las adquisiciones a título gratuito
- 7.7. ENAJENACIÓN DE BIENES Y DERECHOS**
 - 7.7.1. Concepto
 - 7.7.2. Régimen jurídico de la disposición onerosa de bienes y derechos
 - 7.7.3. Procedimiento y formas de enajenación
- 7.8. LA CESIÓN GRATUITA**
 - 7.8.1. Concepto
 - 7.8.2. Procedimiento para la cesión gratuita
 - 7.8.3. Acuerdo de cesión. Competencia del órgano
- 7.9. LA PERMUTA COMO FORMA DE ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES PATRIMONIALES**
 - 7.9.1. Introducción
 - 7.9.2. La permuta de bienes
- 7.10. UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**
 - 7.10.1. Normativa aplicable
 - 7.10.2. Modalidades de uso
- 7.11. CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES**

1. INTRODUCCIÓN

Las Corporaciones Locales precisan para llevar a efecto la satisfacción de sus intereses utilizar una serie de medios, que a modo de síntesis se suelen clasificar en personales, reales y jurídicos. Habiendo tratado en temas anteriores sobre los medios personales (la función pública local), nos corresponde acudir en el presente a los medios reales, lo que denominaremos medios patrimoniales.

El artículo 79 de la Ley de Bases de Régimen Local dispone que el patrimonio de las Entidades Locales lo constituye el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan. Sin embargo, la citada declaración se debe considerar parcialmente derogada, ya que, a partir de la vigencia de la Ley 33/2003, reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas (desde ahora LPAP) no se pueden entender incluidas dentro del patrimonio a las acciones. Así, el artículo 3 de la LPAP (precepto básico) determina que *«no se entenderán incluidos en el patrimonio de las Administraciones públicas el dinero, los valores, los créditos y los demás recursos financieros de su hacienda ni, en el caso de las entidades públicas empresariales y entidades análogas dependientes de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, los recursos que constituyen su tesorería»*. Por tanto, el patrimonio de los entes locales estará constituido, tan solo, por el conjunto de sus bienes y derechos.

Los bienes se caracterizan por su doble naturaleza, ya que pueden ser de dominio público o patrimoniales; junto a estas categorías encontramos la de los bienes comunales que en el régimen jurídico actual se califican como bienes de dominio público. En cuanto a los derechos, junto a los derechos reales y de arrendamiento, se deben incluir cualquier otro que derive del dominio sobre los bienes patrimoniales. También se deben incluir los derechos de la propiedad incorporal, integrados por los derechos de propiedad intelectual y de propiedad industrial.

2. RÉGIMEN JURÍDICO

El artículo 132.1 de la Constitución establece que *«la Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación»*.

De esta manera, la Constitución reserva a la Ley la regulación del régimen jurídico de los bienes de dominio público y establece los principios que han de inspirarlo. Establece, además, que ciertos bienes tienen el carácter de demaniales. No define, en cambio, qué se entiende por bienes de dominio público. El análisis, pues, de esta reserva de ley debe comenzar con la determinación del concepto de dominio público

En el ámbito de las Corporaciones Locales, una vez declarado inconstitucional el sistema de fuentes establecido en el artículo 5 de la Ley de Bases de Régimen Local por la Sentencia de 21 de diciembre de 1989, debemos inferirlo, en primer lugar, de la legislación básica en materia de régimen local; en segundo lugar, de la legislación que dicten a tales efectos las respectivas Comunidades Autónomas; y de los Reglamentos y Ordenanzas locales que

aprueben las entidades locales conforme a la potestad reglamentaria que les atribuyen el artículo 4 de la citada Ley Básica. Con carácter supletorio sobre las indicadas normas será de aplicación las restantes normas de los ordenamientos jurídicos administrativo y civil.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto, el régimen jurídico en materia de bienes quedará enmarcado por la Ley de Bases de Régimen Local (artículos 79-83), Texto Refundido (artículos 74-87) y Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, de 13 de junio de 1986, sin perjuicio de la legislación que dicten las Comunidades Autónomas respecto a los bienes de las entidades locales que en el caso de Andalucía está conformada por la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales en Andalucía. Junto al citado ordenamiento se debe tener en cuenta los preceptos tanto básicos, como los de aplicación general de la aludida Ley 33/2003 reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

3.1. Concepto

El dominio público está constituido por el conjunto de bienes o cosas vinculadas a un destino público, siendo, por tanto, el criterio de la afectación o su destino el determinante para caracterizar su demanialidad. Así, serán bienes de dominio público, aquellos que estén afectos a un uso o servicio público. Asimismo, también tendrán la consideración de dominio público los bienes comunales.

La citada LPAP al referirse a los bienes de dominio público señala en su artículo 5 (cuyos apartados 1, 2 y 4 son de aplicación general) señala entre otros aspectos que son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales. Atribuyendo la titularidad estatal a los bienes de dominio público enumerados en el artículo 132.2 de la Constitución.

El Reglamento de Bienes hace una enumeración enunciativa de cada una de las citadas categorías, distinguiendo los bienes de uso y de servicio público.

Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, agua de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local. También son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las entidades locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean sede de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cemen-

terios, elementos de transportes, piscinas y campos de deportes y en general cualquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos.

También tendrá la consideración de bienes de dominio público, los denominados comunales, que son aquellos bienes cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos (art. 79.3 de la LBRL).

3.2 Afectación

La afectación es un acto mediante el cual se destina un bien a un fin de interés público, ya sea de uso o de servicio público. El artículo 65 de la LPAP señala que *«la afectación determina la vinculación de los bienes y derechos a un uso general o a un servicio público, y su consiguiente integración en el dominio público»*.

El citado acto puede derivar bien del legislador o de un acto administrativo declarativo. Así, cuando se trate de bienes de dominio público caracterizado por su *«demanio natural»*, es decir, los de dominio público por su naturaleza (playas, ríos, zona marítimo terrestre, plataforma continental, etc.), su afectación se originará por mandato de la propia ley, no siendo necesario ninguna declaración expresa por parte de la Administración. Sin embargo, en el supuesto de bienes caracterizados por su *«demanio artificial»*, es decir, bienes cuyas condiciones físicas son semejantes a otros bienes de propiedad privada (edificios, museos, mercados, etc.), su afectación precisará una declaración expresa por parte de la Administración.

El artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales distingue dos clases de afectaciones al dominio público. Una primera, denominada expresa, que precisa una declaración de voluntad por parte del Pleno de la Corporación, adoptado con las previsiones legalmente establecidas. Y una segunda, denominada automática, por medio de la cual se afecta al dominio público determinados bienes, sin la necesidad de instruir expediente alguno. Dicha afectación automática se produce en alguno de los tres siguientes supuestos: primero, como consecuencia de la aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana y de los proyectos de obras y servicios; segundo, por adscripción de bienes patrimoniales por más de veinticinco años a un uso o servicio público o comunal, y tercero, cuando la entidad local adquiera por usucapión el dominio de una cosa que venía estando destinada a un uso o servicio público o comunal. La usucapión es un modo de adquirir la propiedad fundada en la posesión prolongada e ininterrumpida.

A *«sensu contrario»* de la afectación encontramos la desafectación, que produce el efecto inverso, es decir, el cese de la demanialidad, o lo que es lo mismo, cambiar la naturaleza jurídica de un bien de dominio público para pasarlo a patrimonial. El artículo 47.2.n. de la Ley de Bases (LBRL) exige acuerdo plenario adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, para proceder a la alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o los comunales. Se precisa asimismo la incoación de un procedimiento en donde se acredite la oportunidad y la legalidad de la

iniciativa, exigiéndose el sometimiento del procedimiento a información pública, durante el plazo un mes, y el consiguiente acuerdo favorable por parte del Pleno, como hemos visto. Sin embargo, en el régimen de los municipios de gran población, es decir, los que se rigen por el Título X de la LBRL, la competencia en materia de gestión, adquisición y enajenación del patrimonio de las citadas entidades locales le corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 127.1.f).

3.3. Las mutaciones demaniales

La mutación demanial es el acto en virtud del cual se efectúa la desafectación de un bien o derecho, con simultánea afectación a otro uso general, fin o servicio público. Por tanto, con la mutación demanial se produce el cambio de destino de un bien que sea de dominio público, por el procedimiento que reglamentariamente se determine. Normalmente se produce a causa de la alteración del uso o servicio al que estuviere destinado el bien, o como consecuencia de la concurrencia de afectaciones que fueren compatibles. Es decir, que manteniendo la naturaleza jurídica de bien de dominio público se destina a un fin distinto del que venía siendo utilizado.

3.4. Elementos subjetivos

Los titulares del dominio son normalmente los entes territoriales. A tal efecto, el artículo 9 del Reglamento de Bienes (RB) atribuye a las Entidades locales capacidad jurídica plena para adquirir y poseer bienes de todas las clases y ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de su patrimonio. Más recientemente, la Ley 11/1999 (de modificación de la LBRL) confiere vigencia al artículo 5, dado que había sido declarado inconstitucional por la STS 214/1989, y viene a transcribir lo que ya se decía en el artículo 1 del TRRL. A saber: *«para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las Entidades locales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes»*.

Desde la perspectiva de la competencia subjetiva de los órganos, le corresponde al Alcalde, conforme a las normas específicas de contratación contenidas en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público *«...corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados»*.

Asimismo de acuerdo con la citada norma corresponde al Pleno *«la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de*

bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor».

En el ámbito de las entidades de gran población las competencias que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea su importe, no teniendo competencia en dicha materia el Pleno del Ayuntamiento.

3.5. Elementos objetivos

El objeto del dominio público normalmente se refiere a bienes inmuebles, pero nada impide que pueda recaer sobre bienes muebles y cosas inmateriales.

3.6. Caracteres

La Constitución española en su artículo 132, si bien no define a los bienes de dominio público, sí destaca cuáles son sus caracteres, al expresar que la Ley regulará el régimen de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su afectación. El artículo 80 de la Ley de Bases de Régimen Local reitera estos caracteres añadiendo que estos bienes no estarán sujetos a tributo alguno.

La inalienabilidad significa que los bienes de dominio público son indisponibles, es decir, que no se pueden enajenar ni gravar, siendo nula de pleno derecho cualquier disposición sobre tales bienes sin la previa desafectación.

La imprescriptibilidad supone la imposibilidad de adquirir esta clase de bienes por una posesión pacífica durante un largo período de tiempo, ya que como hemos dicho anteriormente son indisponibles.

La inembargabilidad lleva implícita la prohibición de que cualquier Autoridad judicial o administrativa pueda despachar algún mandamiento de ejecución o providencia de embargo contra derechos, valores o bienes de la Hacienda Pública.

Para asegurar la protección y defensa de la demanialidad, la LPAP introduce en su articulado una serie de principios informadores del régimen jurídico de los bienes demaniales. Así, en su art. 6 (básico) establece los siguientes:

«La gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.*
- b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.*
- c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.*

- d) *Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.*
- e) *Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las Administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.*
- f) *Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.*
- g) *Cooperación y colaboración entre las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público».*

3.7. Prerrogativas

A fin de garantizar la defensa del patrimonio, las Administraciones públicas gozarán de una serie de potestades y facultades, que conforme al art. 40 de la LPAP son las siguientes:

- a) Las de Investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio.
- b) Las de deslindar en vía administrativa los inmuebles de su titularidad.
- c) La de recuperación de oficio la posesión indebidamente perdida sobre sus bienes y derechos.
- d) La de desahucio en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia.

Se debe hacer la salvedad que las entidades públicas empresariales o las entidades asimilables a las anteriores vinculadas a las Corporaciones locales sólo podrán ejercer las potestades a que se han hecho referencia para la defensa de bienes que tengan el carácter de demanial.

Junto a los citados privilegios, la LPAP prevé una serie de medidas cautelares a fin de asegurar el buen resultado del procedimiento en los casos en los que se ejerciten las referidas potestades. De este modo, el art. 42 de la LPAP prevé la posibilidad de que se adopten las medidas provisionales que sean necesarias, tanto cuando se inicie el procedimiento, como incluso antes, cuando exista un peligro inminente de pérdida o deterioro del bien.

Se debe tener en cuenta igualmente que, si con ocasión de la instrucción de estos procedimientos se descubren indicios de delito o falta penal, previo informe del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico en las entidades públicas, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de continuar con la tramitación de aquéllos.

El Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales prácticamente reproduce las mismas potestades, al referirse a las siguientes:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio.
- d) Potestad de desahucio administrativo.
- e) Potestad sancionadora.

Tratemos de cada una de ellas.

3.7.1. *Potestad de investigación*

La potestad de investigación, más que un privilegio, es un derecho que debe ostentar todo propietario de investigar la situación dominical de aquellos bienes que se presuman de su pertenencia. La acción investigadora puede iniciarse de oficio o por denuncia de los particulares. En la norma reglamentaria se ha venido exigiendo en los casos de denuncia el pago por parte del denunciante de los posibles gastos que podrían originarse a consecuencia de la investigación. Como dice Rivero Ysern la alternativa de la denuncia tal como está concebida es anacrónica y de escasa eficacia ante la obligatoriedad del anticipo de los gastos. Por ello, al tratar el artículo 48 de la LPAP sobre el premio de indemnización que se le debe abonar al denunciante a consecuencia de los gastos que aquella le originó (el 10 por 100 del importe de tasación de los bienes incorporados al patrimonio de la Administración a consecuencia de la denuncia) omite cualquier referencia a cualquier clase de desembolso por parte del denunciante.

3.7.2. *Potestad de deslinde*

La Administración Local, a diferencia de los particulares que necesariamente han de acudir a un acto de jurisdicción voluntaria para efectuar el deslinde entre los bienes de su propiedad y los de los terceros, ostenta la prerrogativa de poder deslindar sus bienes directamente, a través de un procedimiento administrativo, con audiencia de los particulares afectados. El deslinde, como establece el artículo 57 del Reglamento de Bienes, consistirá en practicar las operaciones técnicas de comprobación y, en su caso, de rectificación, delimitando la finca en cuestión.

La LPAP dispone que una vez iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, y mientras dure su tramitación, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión. Realizadas las anteriores actuaciones, se comunicará al Registro de la Propiedad para que extienda nota del acuerdo de deslinde al margen de la inscripción. Si la finca deslindada se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá igualmente el deslinde administrativo referente a la misma, una vez que sea firme.

En todo caso, la resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes siempre que contenga los demás extremos exigidos por el artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

La citada resolución será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados puedan hacer valer sus derechos ante la jurisdicción civil. Firme el acuerdo se procederá al amojonamiento de la finca, con intervención de los particulares.

3.7.3. *Potestad de recuperación de oficio*

Las Corporaciones Locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier momento. Sin embargo, si los bienes son de

carácter patrimonial, la recuperación de oficio sólo podrá efectuarse dentro del plazo de un año a contar desde el día siguiente a la usurpación de los bienes. Transcurrido dicho tiempo deberán acudir, como cualquier particular, ante los Tribunales Ordinarios para hacer valer sus pretensiones. En cualquier caso, no se admitirán interdictos contra las actuaciones de los agentes de la Autoridad en esta materia, siempre que se ejerciten en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

3.7.4. Potestad de desahucio administrativo

Las Administraciones públicas podrán recuperar en vía administrativa la posesión de sus bienes demaniales cuando decaiga o desaparezca el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaban su ocupación por terceros.

Normalmente el desahucio es un proceso civil por medio del cual el propietario recupera la posesión de un inmueble previa la anulación del contrato de arrendamiento que legitimaba la posesión de un tercero. La facultad de desahucio administrativo significa la posibilidad de recuperación directa de los bienes demaniales sin tener que acudir a un proceso judicial, correspondiendo su ejercicio a la exclusiva competencia de las Corporaciones Locales. Como determina el artículo 120 del Reglamento de Bienes, la extinción de los derechos constituidos sobre los bienes de dominio público o comunales, en virtud de autorización o de concesión, se efectuará por la Corporación por vía administrativa, mediante el ejercicio de sus facultades coercitivas, con indemnización o sin ella, según proceda.

La competencia y el procedimiento para disponer el desahucio, fijar la indemnización y llevar a cabo el lanzamiento tendrán carácter administrativo y sumario, e impedirá la intervención de otros organismos que no fueren los previstos, así como la admisión de acciones o recursos por los Tribunales ordinarios excepto en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa.

3.7.5. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora de las Corporaciones les viene atribuida con carácter genérico por el artículo 4 de la Ley de Bases de Régimen Local, y con referencia específica a la materia de bienes, el artículo 44.2 del Reglamento de Bienes, dispone que tales Corporaciones podrán establecer e imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial aplicable. Por tanto, tales entes podrán sancionar aquellas conductas que sean contrarias a la conservación y adecuada utilización de los bienes de acuerdo con lo que establezcan las correspondientes leyes sectoriales.

La tipificación de las infracciones y sanciones normalmente vienen establecidas en las leyes autonómicas reguladoras de los bienes de las entidades locales y en cualquier caso se encuentra cobertura en el Título XI de la LBRL, introducido como un nuevo Título de la LBRL por la Ley 57/2003. De esta forma, en el hipotético caso de que no existiese tipificación alguna en normas de rango legal, siempre le quedaría la posibilidad a los entes locales de regular

en el ámbito normativo de una Ordenanza las tipificaciones de infracciones y sanciones que consideren adecuadas dentro de los límites que le atribuya el citado Título XI de la LBRL.

3.7.6. *Cooperación en defensa de los patrimonios públicos*

Bajo el epígrafe de «*Cooperación en la defensa de los patrimonios públicos*», la LPAP dedica dos de sus preceptos a dicha materia (arts. 61 y 62, básicos) distinguiendo al efecto la colaboración del personal al servicio de la Administración y la colaboración ciudadana. Así, en cuanto al primero, se significa que el personal al servicio de las Administraciones públicas está obligado a colaborar en la protección, defensa y administración de los bienes y derechos de los patrimonios públicos. A tal fin facilitarán a los órganos competentes en materia patrimonial cuantos informes y documentos soliciten en relación con los mismos, prestarán el auxilio y cooperación que precisen para el adecuado ejercicio de sus competencias, y pondrán en su conocimiento los hechos que pudiesen ser lesivos para la integridad física de los bienes o conculcar los derechos que pudiesen ostentar las Administraciones públicas sobre los mismos. En particular, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, prestarán a los órganos competentes para el ejercicio de las potestades previstas en el artículo 41 de esta ley la asistencia que precisen para la ejecución forzosa de los actos que dicten.

Respecto a la colaboración ciudadana, la Ley establece que los ciudadanos estarán obligados a aportar a las Administraciones públicas, a requerimiento de éstas, cuantos datos, documentos e informes obren en su poder que sean relevantes para la gestión y defensa de sus bienes y derechos, así como a facilitarles la realización de inspecciones y otros actos de investigación referidos a los mismos.

3.8. **Utilización de los bienes de dominio público**

Los bienes de dominio público en principio deberán ser utilizados sin ninguna clase de restricción, por tanto su uso será general. El artículo 84 de la LPAP (básico) señala que nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos.

Las autoridades responsables de la tutela y defensa del dominio público vigilarán el cumplimiento de lo establecido anteriormente, y, en su caso, actuarán contra quienes, careciendo de título, ocupen bienes de dominio público o se beneficien de un aprovechamiento especial sobre ellos, a cuyo fin ejercerán las facultades y prerrogativas previstas a las que hemos hecho referencia.

Conforme a lo determinado en el artículo 74 del Reglamento de Bienes, la utilización de los bienes de dominio público afectos al servicio público se regirán por la normativa sobre servicio público, en especial por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y subsidiariamente por las disposi-